

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTSTAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SEGURA ACOSTA
DEMANDADO: VICENTE GERARDO ARIAS DE PABLOS
RADICACIÓN: 253863184001202000248

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición contra el auto fechado el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

Recorre el señor apoderado de la señora DIANA CAROLINA SEGURA ACOSTA el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, para que, en su lugar, se dé trámite a la demanda de Privación de la Patria Potestad que ejerce el señor VICENTE GERARDO ARIAS DE PABLOS respecto del niño MATÍAS ARIAS SEGURA.

2.3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado recurrente que, no obstante que, para presentar la demanda de Privación de la Potestad Parental, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, exige previamente cumplir el requisito de procedibilidad echado de menos por el Despacho, consistente en la conciliación prejudicial, dicho requisito no es menester en este caso, en razón de haber solicitado, con la demanda, la práctica de medida cautelar, consistente en el decreto de suspensión provisional de la Patria Potestad que el demandado ejerce respecto de su hijo MATÍAS y, por tanto, a voces de lo normado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, puede acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar el mencionado requisito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir que el recurso se presentó en forma oportuna y, por Secretaría, se le dio el trámite que ordena la ley y en razón de ello, procede resolver lo pertinente.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

No comparte el señor apoderado la posición adoptada por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, al considerar que en esta causa no es pertinente cumplir este requisito, pues concomitante con la demanda solicitó la práctica de medidas cautelares, como así lo exige el artículo 590 del Código General del Proceso.

La norma citada por el recurrente preceptúa: "*...Parágrafo 1º.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*".

De frente al contenido de la norma citada y, en acatamiento, además, de lo preceptuado en el literal f), numeral 5º del artículo 598 de la mencionada normativa procesal que reza: "*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente...*". (Subrayado fuera del texto)

La medida cautelar no se decreta porque si, debe ser acreditada.

Ahora bien dentro del presente asunto se instaura demanda para solicitar la privación de la patria potestad respecto del progenitor del niño con base en el numeral 6 del artículo 315 del Código Civil: "Depravación que los imposibilite para ejercer la Patria Potestad", aludiendo la demandante en el hecho 14 de la demanda que denunció al padre de su hijo por conductas inapropiadas que observó tenía el Padre de su hijo, Allega la denuncia instaurada, pero no obra copia alguna con la demanda que hubiere solicitado la intervención del ICBF, como se alude en el informe médico, en el que se indica que cuenta con proceso abierto por protección como tampoco que se hubiere efectuado alguna valoración psicológica para sustentar la medida cautelar solicitada.

El literal f del numeral 5 del artículo 598 de Código General del Proceso, es claro al advertir que cuando el Juez lo considere pertinente bajo su criterio podrá adoptar otra medida para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia, y se reitera solo se allega copia de una denuncia, basada como lo refiere la misma demandante hecho 13 en presunciones por lo que se reitera la decisión tomada de que se allegue la conciliación previa como requisitos de procedibilidad, como lo exige la ley, como quiera que no se dan los presupuestos para decretar una medida cautelar en los términos expuestos.

Así las cosas, como corolario, no se repondrá el auto recurrido y, en su lugar, se mantendrá la decisión

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISION

En consideración de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia el Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto fechado el 25 de septiembre de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

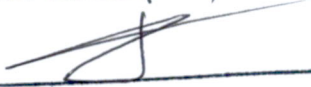
La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA CUND

La Mesa, 15 OCT 2020

El auto anterior notificado por anotación
en Estado No 129


El Secretario